

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número 808**

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá, 4 de agosto de 2009**

**Proceso de  
inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Alejandro Pérez Saldaña, en representación de **Luis Eduardo Camacho**, en contra del **artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte  
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. El acto acusado de inconstitucional.**

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, por el cual se reglamenta la postulación de candidatos para las elecciones generales del 3 de mayo de 2009, cuyo texto señala lo siguiente:

**“Artículo 7.** Cualquier persona podrá ser postulada por un partido, a más de un cargo de elección popular, siempre que los estatutos o reglamentos del partido lo permitan.

Si el candidato resulta ganador en más de un cargo de elección, deberá optar por uno de ellos, dentro de los 10 días ordinarios siguientes a la última proclamación. De no hacerlo, se entenderá que opta por el de mayor representación y el Tribunal Electoral entregará la credencial correspondiente.

En los casos que prevé este artículo, el cargo rechazado será adjudicado por el Tribunal Electoral, al suplente correspondiente.

Ningún candidato podrá aparecer, a la vez, en la misma lista como candidato a principal y suplente." (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

**II. Disposición constitucional que se aduce infringida, el concepto de la supuesta infracción y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

**A.** La parte actora manifiesta que el artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, infringe el artículo 17 del Estatuto Fundamental que, entre otras cosas, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, debido a que, según considera, la norma acusada de inconstitucional suprime manifiestamente el derecho adquirido de los candidatos a cargos de elección popular que hayan sido triunfadores en dos ó mas elecciones escrutadas separadamente, ya que estima que únicamente pueden

perderlos por las causales establecidas en la ley electoral. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

**B.** El recurrente también sostiene que el artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008 infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República que dispone que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, debido a que, según indica, la norma acusada de inconstitucionalidad crea, vía reglamento, una nueva causal de pérdida de la representación y un procedimiento distinto al que establece el artículo 369 del Código Electoral; ya que establece un término de diez días para que el candidato que resulte ganador opte por uno de los dos cargos de elección popular en los que ha resultado favorecido lo que, en su opinión, infringe el principio del debido proceso legal. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

**C.** El accionante manifiesta que la disposición reglamentaria que demanda como inconstitucional viola el numeral 3 del artículo 143 constitucional que establece que el Tribunal Electoral tendrá, entre otras, la facultad para reglamentar, interpretar y aplicar la Ley Electoral; lo mismo que el artículo 164 del Estatuto Fundamental que señala cuáles son las leyes que tienen su origen en la Asamblea Nacional ya que, según su dicho, dicha norma establece un supuesto distinto al establecido en el artículo 369 del Código Electoral para la pérdida de la representación, por lo

que considera que se rebasa la potestad reglamentaria. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

D. Finalmente el accionante indica que la norma acusada infringe el artículo 131 de la Constitución Política que dispone que son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo, por considerar que la disposición reglamentaria tiene como objetivo reemplazar la validez del voto emitido al obligar al candidato ganador de dos cargos de elección popular a optar por uno de ellos. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los cargos de inconstitucionalidad antes descritos, por razón que el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política de la República faculta al Tribunal Electoral para reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer las controversias que origine su aplicación.

Con fundamento en dicha disposición constitucional, se emitió el decreto 6 de 2 de abril de 2008, que estableció el calendario electoral para las elecciones generales que se celebraron el 3 de mayo de 2009; el decreto 9 de 9 de abril de 2008 que reglamentó dichas elecciones; y el decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, relativo a la postulación de candidatos. (Cfr. fojas 10 a 29 del expediente judicial).

En este último decreto está contenido el artículo 7, acusado de inconstitucional, que indica que cualquier persona podrá ser postulada por un partido político a más de un cargo de elección popular, siempre que los estatutos o reglamentos del partido lo permitan; y si el candidato resulta ganador en

más de un cargo de elección, deberá optar por uno de ellos,  
dentro de los 10 días ordinarios siguientes a la última  
proclamación; y que el cargo rechazado será adjudicado al  
suplente.

En opinión de este Despacho, la citada disposición reglamentaria no infringe las normas aducidas por el recurrente; y ello queda en evidencia, ya que lo indicado en el artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008 no constituye una nueva causal de pérdida de la representación o un procedimiento distinto al que establece el artículo 369 del Código Electoral, sino el mecanismo para preservar el orden constitucional establecido en el artículo 303 de la Constitución Política de la República que señala que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, de lo que se colige la prohibición de ejercer, de manera simultánea, dos cargos de elección popular y percibir por ambos remuneración proveniente del erario público, circunstancia que le resta todo sustento a los cargos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora.

Es por esta razón, que el artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008 establece que si el candidato que resulta ganador en más de un cargo de elección no elige uno de ellos, se entenderá que el candidato opta por el cargo de elección popular de mayor representación, lo que dará lugar a que el Tribunal Electoral entregue la credencial correspondiente. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 del decreto 16 de 4 de septiembre de 2008.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**